

IV. Administración de Justicia

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE CÁCERES

EDICTO de 24 de diciembre de 2003, sobre notificación de la sentencia dictada en procedimiento ordinario 654/2002.

En CÁCERES, a veinticuatro de diciembre de dos mil tres.

D. JESÚS MANUEL BLÁZQUEZ RUFO, Secretario de la Administración de Justicia y con destino acdta. en el Juzgado de 1ª Instancia Nº 1 de los de Cáceres.

DOY FE: Que en los Autos que seguidamente se dirán figura dictada la Sentencia, cuyo Encabezamiento y Fallo, son del tenor literal siguiente:

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 654/2002.

En CÁCERES, a veinticuatro de diciembre de dos mil tres

El/La Sr/a. D/ña. FEDERICO ALBA MORALES, MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia nº 1 de CÁCERES y su Partido, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:

SENTENCIA NÚM. 163/03

Habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 654/2002 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante D/ña. MARTA VERGARA ASENSIO, MARÍA ELISA VERGARA ASENSIO, MARÍA VICTORIA VERGARA ASENSIO, ÁNGEL VERGARA ASENSIO, MADRID VEINTE, S.A. con Procurador D/ña. BEGOÑA TAPIA JIMÉNEZ y Letrado Sr/a. D/ña. MUÑOZ ESCOBERO, y de otra como demandado/a D/ña. ÁLVARO DÍAZ DE BUSTAMANTE, declarado en rebeldía, sobre PROCEDIMIENTO ORDINARIO, y,

FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por MADRID 20, S.A., DOÑA MARTA VERGARA ASENSIO, DOÑA MARÍA ELISA VERGARA ASENSIO, DOÑA MARÍA VICTORIA VERGARA ASENSIO, DON ÁNGEL VERGARA ASENSIO, representados por la Procurador Sra. Tapia Jiménez, frente a D. ÁLVARO DÍAZ DE BUSTAMANTE Y ULLOA, declarado en rebeldía, y absuelvo a este último de las peticiones formuladas, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Librese y únase testimonio de la presente resolución a los autos e incorpórese el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Pronúnciese esta Sentencia en audiencia pública y en el acto de su notificación hágase saber a las partes que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días, plazo que comenzará a contar desde el siguiente día hábil a su notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero.

Así por esta mi Sentencia, que será notificado al demandado rebelde D. Álvaro Díaz de Bustamante y Ulloa en la forma establecida en la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma al/los demandado/s rebelde/rebeldes, expido la presente, fecha ut-supra.

El Secretario Judicial

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 1 DE BADAJOZ

EDICTO de 20 de enero de 2004, sobre notificación de la sentencia dictada en el procedimiento ordinario 420/2003.

En los autos arriba referenciados, se ha dictado por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue: SENTENCIA Nº 10/2004. En Badajoz, a veinte de enero de dos mil cuatro. Vistos por Dª Mª Luisa Carrascosa Medina, magistrado-juez de primera instancia nº uno de esta ciudad, los anteriores autos de JUICIO ORDINARIO, registrados con el nº 420/03 y promovidos por el procurador de los tribunales D. Juan Carlos Almeida Lorences en representación de Instalaciones Isaías Del Arco, S.L. y asistida por el Letrado D. José Manuel Sardiña Linde frente a Construcciones Karfe, S.A., DECLARADA EN SITUACIÓN LEGAL DE REBELDÍA, ha dictado la presente resolución.... Y FALLO.- Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda deducida por el procurador Sr. Almeida Lorences en representación de Instalaciones Isaías Del Arco, S.L. DEBO DECLARAR Y DECLARO que la finca registral nº 21.213, inscripción 1ª, folio 43, libro 356 de Badajoz y cuya descripción registral es la siguiente: "Finca una: local sito en la planta baja del edificio en Badajoz, calle Gabino Tejado nº 2; ocupa una superficie construida de setenta y un metros cuadrados" es propiedad de Instalaciones Isaías Del Arco, S.L. y Construcciones Karfe, S.A. debe efectuar cuantos actos y otorgamientos sean precisos para la plena efectividad y constancia pública documental de la transmisión a favor de la actora de

manera que el dominio de la citada finca figure inscrito y publicado en el Registro de la Propiedad nº 3 de Badajoz a nombre de la actora y DEBO CONDENAR Y CONDENO a Construcciones Karfe, S.A. a otorgar y realizar todos los actos que, en su caso, sean necesarios hasta lograr la total inscripción registral de dicha finca en el Registro de la Propiedad correspondiente así como al abono de las costas procesales devengadas en la instancia. Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es susceptible de ser recurrida en apelación en la forma prevista en el artículo 455 y siguientes LEC dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz. Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a las actuaciones y se incluirá en el Libro de Sentencias, definitivamente juzgando en la instancia, la pronuncio, mando y firmo M^a Luisa Carrascosa Medina, magistrado-juez de primera instancia nº uno de esta ciudad.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada rebelde en paradero desconocido Construcciones Karfe, S.A., expido el presente en Badajoz a veinte de enero de dos mil cuatro.

La Secretaria Judicial

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº I DE PLASENCIA

EDICTO de 23 de enero de 2004, sobre notificación de la sentencia dictada en el procedimiento de divorcio contencioso 437/2003.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº I DE PLASENCIA

JUICIO: DIVORCIO CONTENCIOSO 437/2003

PARTE DEMANDANTE: MARÍA GARRIDO TARIFA

PARTE DEMANDADA: ANDRÉS JAIME PIÑEIRO IGLESIAS

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

SENTENCIA

En PLASENCIA, a veintidós de enero de dos mil cuatro

El Sr. D. ANTONIO FRANCISCO MATEO SANTOS, MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia nº I de PLASENCIA y su Partido, habiendo visto los presentes autos de DIVORCIO CONTENCIOSO 437/2003 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una

como demandante D^a MARÍA GARRIDO TARIFA representado por el Procurador D^{ña}. MARÍA ASUNCIÓN PLATA JIMÉNEZ y asistido del Letrado D. FRANCISCO SÁNCHEZ GUIJO, y de otra como demandado D. ANDRÉS JAIME PIÑEIRO IGLESIAS declarado en situación de rebeldía procesal, en los que aparecen los siguientes, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D^a María Asunción Plata Jiménez, en nombre y representación de D^a María Garrido Tarifa, se presentó escrito de demanda a juicio de Divorcio Contencioso frente a D. Andrés Jaime Piñeiro Iglesias, en el que se relacionan los hechos y fundamentos de derecho pertinentes y termina suplicando se dictase sentencia conforme al suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por auto de fecha quince de octubre de dos mil tres, se acordó admitir a trámite la demanda y emplazar al demandado para contestar a la misma por término de veinte días, extremo éste que fue no verificado por D. Andrés Jaime Piñeiro Iglesias, declarándose a dicho demandado en situación de rebeldía procesal por resolución de fecha 11 de diciembre de 2003, señalándose el día 21 de enero de 2004 a las 12'30 horas para la celebración de la vista con citación de las partes.

TERCERO.- Celebrado el acto de juicio en la fecha señalada, quedó reflejado su contenido en el acta extendida por la Sra. Secretaria Judicial y en el soporte audio-visual correspondiente, quedando el presente juicio concluido para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D^a María Garrido Tarifa y D. Andrés Jaime Piñeiro Iglesias contrajeron matrimonio en El Ferrol del Caudillo el día 18 de diciembre de 1976, no naciendo de dicho matrimonio hijo alguno (documento nº 2).

Por este Juzgado se dictó con fecha 25 de septiembre de 2002 sentencia por la que se declaraba la separación matrimonial en los Autos 179/2002 (documento nº 3), concurriendo, pues, causa de divorcio de conformidad con el art. 86.2 del C.C., al haberse producido el cese efectivo de la convivencia conyugal, durante, al menos, un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación, a petición del actor.

SEGUNDO.- Dada la ausencia de domicilio familiar, la inexistencia de hijos comunes y no habiéndose, en su momento, solicitado pensión compensatoria, nada hay que decir sobre medidas que regulen tales extremos.